



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca

REF: INHIBITORIO. Disciplinario adelantado contra jueces en averiguación (V) Rad. 76001 25 02 000 2023 00029 00

SALA UNITARIA

APROBADO EN ACTA N°

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

Santiago de Cali, Valle, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023). -

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a decidir si es procedente, iniciar investigación disciplinaria dentro del asunto de la referencia. -

ANTECEDENTES

Mediante correo electrónico remitido a esta corporación proveniente del ciudadano Jesús Andrés Quetama denominado en el asunto “impulso procesal” en el que se adjunta un escrito dirigido a la Dra. Gloria Puentes Cáceres Asistente Administrativa del Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en el que señaló textualmente:

“Impulso Procesal – Se le brinda respuesta respetuosa al oficio número 3548 de Diciembre 16 de 2022, notificado el día 20 de los corrientes por parte del despacho executor con respecto de la causa del radicado.

Motivación Sintáctica: Se sostiene sobre tres (3) posibles respuestas, i) Se hace referencia a la sustentación del recurso de reposición contra la decisión del Tribunal Superior de Cali, que decidió el mismo una solicitud de nulidad, ii) Como posible inferencia lógica, el juez executor no tiene, ni cuenta con la competencia para decidir un tema le corresponde al superior jerárquico (Tribunal Superior), iii) En consecuencia se le sugiere que revise los contenidos de los artículos 66 y 67 de la ley 1437 de 2011, y notifique la integralidad del documento expedido por el juez ejecutenas según entiendo que es quien se pronuncia. , es mejor un hecho farragoso, que un procedimiento sin sentido jurídico ni fáctico.

En contexto, considero respetuosamente que este documento que envía el operador administrativo de la justicia Colombiana, muestra tres (3) situaciones jurídicamente posiblemente, 1ra - . Que según el artículo 72 Ibidem, al notificar la decisión judicial pero al no entregar la copia respectiva de la misma, se entenderá por no haberse notificado, 2da - . Como resultado el procedimiento judicial es confuso y debe ser aclarado para que el ciudadano (PPL), pueda entender de qué se trata la comunicación judicial, máxime que la actuación por la nulidad con respecto a la sustentación del recurso de reposición es de resorte exclusivo del tribunal superior, 3ro - . Y, por último con respecto a la respuesta peyorativa del juez executor, se le informa que se tendrá muy en consideración para mejorar las peticiones al punto de la perfección en el uso de la gramática.

Nota Personal: Honorables Operadores de lo público en materia judicial, no debo negar que como ser humano al oír una manifestación tan grotesca y falta de consideración por parte del servidor público, me pueda molestar o incomodar, pero se acoge como un aliciente que muestra tres (3) cosas, la primera; Que efectivamente les molesta que los ciudadanos (PPL), podamos cuestionarlos en sus decisiones carentes de justicia y que incumplen los fines del Estado – Véase Art: 1 y 2 de la Constitución Política de 1991 -, y como resultado se debiera aplicar sobre las misma (Sanción Impuesta) en el artículo 4 Ibídem de la Norma Superlativa, la segunda; como resultado se considera, que ustedes como individuos desprecian nuestra condición y nos consideran menos que gusanos, y sin derecho a defendernos de sus constantes abusos de poder, la tercera; Y, por último les sugiero a modo de recomendación saludable, que por ningún motivo o circunstancias se muerdan sus labios...???

Reflexión Filosófica: Si tengo habré, me ofreces un pan, estoy a la intemperie y me ofreces abrigo, estoy llorando, y secas mis lagrimas, estoy en soledad y me abrazas, estiró mis manos y las tomas. Ahora todo eso es bueno, pero si te pido justicia la darás; aún si la misma – Justicia -, te diga que el pan que ofreciste, ya lo habías desechado, que el abrigo fue por tu soledad, secaste mis lagrimas para que pudieras sonreír, me acompañaste por qué te sentías solo, y tomaste mis manos para no caer, no hagas del mendigo una excusa para esconder la injusticia que mora en nuestro corazón, y para lograr justicia da solo lo mejor, sin mirar hacia otro lado diferente a lo justo delante de nuestro Dios – JEHOVA -, y su amado unigénito el Cristo”. (Sic para lo transcrito)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Esta Sala tiene competencia para conocer y decidir el presente asunto, de conformidad a las facultades conferidas en el artículo 257A de la Constitución Política¹ y el Artículo 92° de la Ley 1952 del 2019 modificado por la Ley 2094 del 2021².-

2. Problema jurídico.

¿Es procedente iniciar investigación disciplinaria contra jueces en averiguación por los hechos puestos en conocimiento por Jesús Andrés Quetama?

3. Normatividad aplicable.

Establece el artículo 209 de la Ley 1952 del 2019 que, “*Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso*” . -

Así mismo, el artículo 242 de la misma normatividad consagran que constituye falta disciplinaria y da lugar a la acción e imposición de sanción:

¹ La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

² Artículo 92. Competencia por la calidad del sujeto disciplinable. Corresponde a las entidades y órganos del Estado, a las administraciones central y descentralizada territorialmente y, por servicios, disciplinar a sus servidores; salvo que la competencia esté asignada a otras autoridades y, sin perjuicio del poder preferente de la Procuraduría General de la Nación.

“Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código”. -

4. Del caso en estudio

De los hechos puestos en conocimiento a esta Comisión Disciplinaria, da cuenta, esta Sala que no se evidencia ningún hecho en concreto con el que se pueda seguir adelante la investigación disciplinaria, por cuanto de la redacción del escrito realizado por lo quejoso, no logra apreciar esta Sala, al menos someramente un hecho disciplinariamente relevante, pues como se pudo apreciar, los mismos se tornan difusos, vagos e imprecisos, toda vez que no se determinan las circunstancias de tiempo, modo y lugar que motiven la puesta en marcha del aparato jurisdiccional disciplinario. Es así pues que, ante esta situación la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, había fijado en su jurisprudencia los siguientes parámetros:

*“(…) La Sala recuerda que, las quejas deben contener dos elementos necesarios para justificar la acción del aparato jurisdiccional disciplinario, **el primero** relacionado con la credibilidad, es decir, con la condición racional que ostente la noticia sobre la infracción, **así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en torno a las cuales se desarrolló el hecho, y la identidad del infractor, factores que permiten establecer la intención de la noticiante dirigida a salvaguardar los intereses propios o de la función pública.***

El segundo elemento de la queja es el fundamento, mediante el cual se dirige la acción disciplinaria para garantizar el cumplimiento de los fines y funciones del Estado, es decir, que los funcionarios no transgredan sus deberes, incurran en prohibiciones, impedimentos e inhabilidades y conflictos de intereses, abusen o se extralimiten en los derechos y funciones”³.-

En el caso bajo estudio, como puede advertirse, se carece del primer requisito, pues no se fijaron las circunstancias en que ocurrieron los hechos y el motivo por el cual se eleva la denuncia disciplinaria, sino todo lo contrario, no se logra determinar, con el escrito de queja, cual es el hecho disciplinariamente relevante, pues el mismo se torna confuso e impreciso para que se pueda encaminar correctamente una investigación disciplinaria, máxime que ni siquiera se indicó contra quien va dirigida la queja, ni cual es el proceso y/o la decisión que se adolece, pues todo lo contrario se evidencia hechos genéricos y de difícil coherencia en su lectura.-

En suma, para esta Colegiatura, lo procedente es inhibirse de adelantar actuación disciplinaria, recordando, que tal determinación no hace tránsito a cosa juzgada, y tampoco admite recurso alguno, por lo que se podrá **acudir nuevamente** a la jurisdicción una vez subsanadas estas deficiencias, caso en el cual, se deberá realizar un nuevo estudio de la queja, que permita determinar la procedencia o no de adelantar indagación y/o investigación disciplinaria⁴.-

³ Radicado No. 11001010200020120001300, MP Jorge Armando Otálora Gómez.

⁴ Ver providencia de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Rad. 11001010200020200009800, M.P Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

R E S U E L V E

PRIMERO. INHIBIRSE de iniciar proceso disciplinario por la queja presentada por Jesús Andrés Quetama de acuerdo con las motivaciones plasmadas en la presente providencia. -

SEGUNDO. REMITIR por secretaría de manera inmediata a la Procuraduría Provincial el escrito de queja como sus anexos. -

TERCERO. Comuníquese esta decisión en la forma legalmente establecida.-

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE. -

(Firma Electrónica)

LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado Ponente

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario Judicial

LFJO

Firmado Por:

Luis Rolando Molano Franco

Magistrado

Comisión Seccional

De Disciplina Judicial

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0990a225629432217b0d5cc5524f65f96d2ed523d55b88662b922fd55bfb2c49**

Documento generado en 28/02/2023 02:23:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>